

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-01439-00
Accionante: PABLO EMILIO BARBOSA ROMERO
Accionado: DESARROLLO DE PROYECTOS DE INGENIERIA SAS.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Recurre al trámite de la acción constitucional el señor **PABLO EMILIO BARBOSA ROMERO**

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

La Acción de Tutela es instaurada en contra de **DESARROLLO DE PROYECTOS DE INGENIERIA SAS**, representada legalmente por **MONICA MARIELA NIÑO ROMERO** o quien haga sus veces.

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS

Busca el accionante se le ampare el derecho fundamental al mínimo vital y la salud en conexidad con la seguridad social, a su juicio conculcado por la entidad accionada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

1.-Manifiesta el accionante que desde el 19 de julio de 2006 hasta el pasado 17 de agosto de 2021, sostuvo una relación laboral con la accionada bajo contrato a termino indefinido hasta la fecha de su renuncia, motivada por las moras en el pago de seguridad social integrada (salud) por parte de la empleadora.

2.-Informa que envío por correo certificado, el 27 de septiembre de 2021 copia de la liquidación a la cual tiene derecho, sin que a la fecha la empresa haya efectuado el pago de la

misma.

3.- Indica como en la actualidad tiene 84 años haciéndolo merecedor del título de estar en la tercera edad, menciona como esta a su cargo su esposa quien tiene 80 años, y no tiene ingresos por ningún concepto causándole un perjuicio en la salud de su esposa y suya, hace notar como ya se encuentra fuera de la oferta laboral debido a su edad, superando la expectativa de vida, añade que su esposa es oxígeno-dependente y requiere del sistema de salud para suplir esta necesidad.

4.- Precisa como la liquidación que allego a la empresa asciende a un valor de \$39.101.022 m/cte incluyendo los intereses de mora causados por el no pago de la liquidación a tiempo, pero la empresa en su lugar le ofrecio pagarle una suma de \$734.837 m/cte desconociendo todos los postulados legales al respecto.

5.- Adiciona como su edad y la de su esposa los pone en vulnerabilidad y debilidad para sufragar los gastos mínimos y no completo el número mínimos de semanas de cotización, no pudiendo obtener una pensión de vejez que supla sus necesidades básicas y las de su esposa.

Finalmente solicita se tutele su derecho fundamental al mínimo vital y la salud en conexidad con la seguridad social y en consecuencia se ordene a **DESARROLLO DE PROYECTOS DE INGENIERIA SAS**, representada legalmente por **MONICA MARIELA NIÑO ROMERO** o quien haga sus veces, el pago total de la liquidación laboral a la que tiene derecho por sus 15 años de labor a la empresa bajo el contrato a término indefinido.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende la petente del juez constitucional que se ordene a **DESARROLLO DE PROYECTOS DE INGENIERIA SAS**, representada legalmente por **MONICA MARIELA NIÑO ROMERO** o quien haga sus veces, el pago total de la liquidación laboral a la que tiene derecho.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a la entidad **DESARROLLO DE PROYECTOS DE INGENIERIA SAS**, representada legalmente por **MONICA MARIELA NIÑO ROMERO** o quien haga sus veces, para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación a **DESARROLLO DE PROYECTOS DE INGENIERIA SAS**, representada legalmente por **MONICA MARIELA NIÑO ROMERO** o quien haga sus veces, ésta **GUARDO SILENCIO**.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR: Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (a) legitimación en la causa, (b) la naturaleza de la acción de tutela, (c) Cuándo procede la tutela en reclamación de salarios o prestaciones sociales, (d) derecho fundamental al mínimo vital, superados los cuales se formulará el respectivo PROBLEMA JURÍDICO.

a-Legitimación en la causa

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso el señor **PABLO EMILIO BARBOSA ROMERO** incoa la acción de tutela, tras considerar que a la fecha de presentación **DESARROLLO DE PROYECTOS DE INGENIERIA SAS**, representada legalmente por **MONICA MARIELA NIÑO ROMERO** o quien haga sus veces, no ha realizado el pago total de la liquidación laboral a la que tiene derecho, existiendo **legitimación por activa**.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la entidad accionada por cuanto es la entidad ante la cual **PABLO EMILIO BARBOSA ROMERO** ha prestado su fuerza laboral y ante quien debe reclamar su liquidación, del cual indica que hasta el momento de incoarse la acción tutelar no se reconocido.

b- La naturaleza de la acción de tutela

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2020, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se trata entonces de un mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario puesto al alcance de todas las personas para la protección real y efectiva de sus derechos, cuando

se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o particulares en circunstancias específicas.

c- cuándo procede la tutela en reclamación de salarios o prestaciones sociales.

La tutela cabe para proteger el mínimo vital del trabajador (T-070/2000 que reitera jurisprudencias anteriores). Por esta última razón *"...es posible ordenar el pago de derechos laborales en circunstancias excepcionales, en que se encuentra afectado el derecho al mínimo vital de la persona que impetra la tutela, que deben ser calificadas por el juez en cada situación concreta"* (T-266/2000). Es por ello que excepcionalmente puede reclamarse el salario o prestaciones no pagadas, ver T-182/2000.

La Corte ha considerado que se está ante un perjuicio irremediable que pone en peligro el derecho fundamental a la subsistencia y los demás derechos conexos; es decir que el mínimo vital juega un papel muy importante en la reclamación de salarios y prestaciones por tutela y en este aspecto hay que tener en cuenta que quien interpone la tutela haya sufrido un PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Sobre el PERJUICIO IRREMEDIABLE en la T-225/931 se precisó

"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia que exige, en el caso que nos ocupa, medidas inmediatas; la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente; y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término 'amenaza' es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral." IM.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

d) derecho fundamental al mínimo vital

La expresión "MÍNIMO VITAL" debe ser entendida como una pre-condición básica para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona, el alcance que se dio a la protección del derecho al "mínimo vital", se traduce en la obligación que tiene el Estado de que en aquellos casos en los que adopte determinadas medidas para conseguir un fin estatal, produciendo con ello un retroceso en el goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas, deberá acompañar a tales medidas, otras complementarias que se dirijan a contrarrestar efectivamente las consecuencias negativas de la ejecución de las aquellas, sobre todo, en los casos donde los destinatarios de tales decisiones restrictivas sean personas en condiciones económicas precarias, toda medida que aplique el Estado, y que conlleve un retroceso en el goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas, lleva implícita, de manera simultánea, la aplicación de un conjunto de medidas que contrarresten el daño recibido, de tal forma que se garantice el respeto al núcleo esencial del derecho al mínimo vital.

El derecho a un mínimo vital se configura como un derecho fundamental, que aunque no se encuentra plenamente consagrado en la Carta Política, ha sido reconocido por la Corte Constitucional en sus pronunciamientos, dada su íntima conexidad con los derechos a la dignidad humana, la vida, la salud y la vivienda, entre otros, en el marco contextual del modelo de Estado Social de Derecho consagrado en la Constitución de 1991. De igual manera la Corte explica que el objeto del salario mínimo es abarcar todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde ahora al Despacho determinar si la entidad **DESARROLLO DE PROYECTOS DE INGENIERIA SAS**, representada legalmente por **MONICA MARIELA NIÑO ROMERO** o quien haga sus veces, ha vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital y la salud en conexidad con la seguridad social de **PABLO EMILIO BARBOSA ROMERO** por cuanto según ésta afirma, no se le ha no ha realizado el pago total de la liquidación laboral a la que tiene derecho.

Indica como ya fue agotado el requerimiento del pago de su liquidación, sin embargo no se ha realizado, indicándosele que su liquidación era inferior a la requerida.

Precisa como a la fecha tiene una edad avanzada que no le permite tener ingresos, y como su esposa presenta una falencia de salud que la hace oxígeno dependiente, se encuentran los dos en situación de vulneración, sin recursos para sus necesidades básicas.

Finalmente solicita se tutele su derecho fundamental al mínimo vital y la salud en conexidad con la seguridad social y en consecuencia se ordene a **DESARROLLO DE PROYECTOS DE INGENIERIA SAS**, representada legalmente por **MONICA MARIELA NIÑO ROMERO** o quien haga sus veces, se le reconozca el pago total de la liquidación laboral a la que tiene derecho.

Para resolver el **PROBLEMA JURÍDICO** planteado, el despacho hará referencia a:

- (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela;
- (ii) derecho al Mínimo Vital,
- (iii) Acción de tutela para reconocimiento y pago de acreencias laborales,
- (iv) se arribará al CASO CONCRETO.

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren

conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional²

ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR ACREENCIAS LABORALES-

En reiteradas oportunidades se ha manifestado que la Acción de Tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contencioso administrativa, según la forma de vinculación laboral.

Cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un PERJUICIO IRREMEDIABLE, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto.

DERECHO AL MÍNIMO VITAL-

La jurisprudencia ha definido el mínimo vital como aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional.

ACCIÓN DE TUTELA PARA RECONOCIMIENTO Y PAGO DE ACREENCIAS LABORALES-

En virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales. No obstante, dicho principio se excepciona cuando el medio ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los cuales procede la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, respectivamente, dicha regla, que también es aplicable a los casos en los cuales se solicita el pago de acreencias laborales, lleva a la necesaria conclusión de que la acción de tutela se trata de una solicitud improcedente, salvo que se cumplan ciertos supuestos a partir de los cuales el juez de tutela ha de

entender que el derecho al mínimo vital se encuentra en riesgo, y deba entrar a remediar la situación para garantizar que el accionante y su núcleo familiar cuenten con los medios necesarios para llevar una vida digna.

DEL CASO EN CONCRETO

El señor **PABLO EMILIO BARBOSA ROMERO** - instauró acción de tutela en contra **DESARROLLO DE PROYECTOS DE INGENIERIA SAS**, representada legalmente por **MONICA MARIELA NIÑO ROMERO** o quien haga sus veces, en razón a que dicha entidad no ha efectuado el pago total de la liquidación laboral a la que tiene derecho.

En los hechos el actor manifiesta que renunció a su contrato a término indefinido motivado en la mora y retardos del pago de las prestaciones sociales, especialmente a la Salud; indica como envío por correo certificado la liquidación de sus prestaciones que considera corresponde pagar por parte de la empresa **DESARROLLO DE PROYECTOS DE INGENIERIA SAS**, en respuesta a esta la empresa emite una nueva liquidación, sin embargo a la fecha de la presentación de la Acción de Tutela, no le ha sido cancelada.

El actor tiene 84 años, y refirió que tiene a su cargo a su esposa quien tiene 80 años además de tener una condición de salud que la hace oxígeno dependiente; considerando su edad este ha superado la expectativa de vida y encontrándose fuera del rango o vida laboral, adicional lo hace acreedor de ser parte de la población vulnerable y sin recursos económicos para su subsistencia. Con base en estos hechos, el señor **PABLO EMILIO BARBOSA ROMERO** formuló acción de tutela contra la entidad accionada por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital y solicitó que se ordenara a **DESARROLLO DE PROYECTOS DE INGENIERIA SAS** el pago pago total de la liquidación laboral a la que tiene derecho.

Por consiguiente, y habiéndose cumplido el presuesto de inmediatez y evidenciándose la posible configuración de un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, se tutelaré el derecho derecho fundamental al mínimo vital, ordenando a la empresa **DESARROLLO DE PROYECTOS DE INGENIERIA SAS**, representada legalmente por **MONICA MARIELA NIÑO ROMERO** o quien haga sus veces, en el improrrogable término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a efectuar el pago total de la liquidación laboral a la que tiene derecho el señor **PABLO EMILIO BARBOSA ROMERO** de acuerdo a la Liquidación que le fue remitida al actor el 27 de septiembre de 2021, debiendo acudir en las sumas en conflicto ante la jurisdicción laboral pues la acción de tutela no es a vía idónea para el reconocimiento de sumas por concepto de indemnización moratoria y se evidencia en la Liquidación aportada dentro del acervo probatorio arrojado un concepto por **PRIMA POR SERVICIO LEGAL** en cuantía de \$118.613.00 que difiere del valor referido por **PABLO EMILIO** en el ítem **PRIMA DE SERVICIOS** que se indica en la suma de \$13.770.8112.00 que desconoce el Despacho si corresponde al mismo concepto, por tanto su causación y reconocimiento son del resorte de la jurisdicción natural que en el evento sub-judice es la laboral.

Igualmente se exhorta a la empresa **DESARROLLO DE PROYECTOS DE INGENIERIA SAS**, representada legalmente por **MONICA MARIELA NIÑO ROMERO** o quien haga sus veces, para que la liquidación laboral se realice ante la **INSPECCION DE TRABAJO**

que corresponda con el fin de tener el valor real que le corresponde por derecho al accionante **PABLO EMILIO BARBOSA ROMERO** .

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL, invocado por **PABLO EMILIO BARBOSA ROMERO** contra **DESARROLLO DE PROYECTOS DE INGENIERIA SAS,** representada legalmente por **MONICA MARIELA NIÑO ROMERO** o quien haga sus veces.

SEGUNDO. - ORDENAR a **DESARROLLO DE PROYECTOS DE INGENIERIA SAS,** representada legalmente por **MONICA MARIELA NIÑO ROMERO** o quien haga sus veces que en el improrrogable término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a efectuar el pago de la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y CUATROMIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$734.837.00)** correspondientes a la **LIQUIDACION LABORAL** que corresponde al actor por los servicios prestados a la accionada, quedando en total libertad de acudir a la jurisdicción laboral en lo atinente a las sumas que no fueron reconocidas por **DESARROLLO DE PROYECTOS DE INGENIERIA SAS** en la **LIQUIDACION DEFINITIVA DE CONTRATO DE TRABAJO** calendarada 17 de agosto de 2021.

TERCERO: -EXHORTAR a la empresa **DESARROLLO DE PROYECTOS DE INGENIERIA SAS,** representada legalmente por **MONICA MARIELA NIÑO ROMERO** o quien haga sus veces, para que la liquidación laboral se realice ante la **INSPECCION DE TRABAJO** que corresponda con el fin de obtener el valor real que le corresponde por derecho al accionante **PABLO EMILIO BARBOSA ROMERO**.

CUARTO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7c85740f4b84da5ba6eeb396c8879edbf458a17585908671fafef4bc6a862e**
Documento generado en 10/11/2021 04:00:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**